



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2917 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 15 NOV 2018

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4694781-2018-GRLL, en un total de ciento cincuenta y uno (151) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FLOR DE MARIA ROBLES MORENO DE ARTEAGA contra la Resolución Gerencial Regional N° 2224-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, remite el expediente de la referencia seguido por doña FLOR DE MARIA ROBLES MORENO DE ARTEAGA, excordinadora del sector educación, sobre pago de pensión provisional de cesantía bajo el régimen Decreto Ley N° 20530;

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, bajo los cálculos realizados por el área de personal de la Gerencia Regional de Educación y al amparo de la Ley N° 20530 y la Ley N° 28449, emite la Resolución Gerencial Regional N° 2224-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018; la misma que resuelve en el Artículo Primero: OTORGAR, a partir del 31 de enero de 2015, Pensión Provisional de Cesantía equivalente al 90% de la posible pensión de cesantía, a favor de doña FLOR DE MARIA ROBLES MORENO DE ARTEAGA, excordinadora de la I.E. PRONOEI Laredo 1: Sede J.N. 223- Laredo -Trujillo, el monto ascendente a S/. 627.03 (Seiscientos veintisiete y 03/100 soles);

Que, con fecha 01 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2224-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018; a fin de recalcular al recurrente la pensión provisional que le corresponde bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2829-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de octubre de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos:

(a) Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 20530, con respecto al cálculo de la pensión de cesantía, esta debe ser otorgada: "(...) Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos(...)". (b) Asimismo, según lo establecido en el artículo en mención, en su párrafo in fine, establece: "(...) Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente (...)". Por lo que, le correspondería el pago provisional de cesantía tomando como referencia el monto de S/. 783.00 y no el monto ascendente a S/. 627.03 (Seiscientos veintisiete y 03/100 soles), calculado por el área de personal de la Gerencia Regional de Educación;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago de pensión provisional de cesantía tomando como referencia el monto de S/. 783.00 (setecientos ochenta y tres y 00/100);



Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, establece: "Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y subgrado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieron al cesar. Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica".

Que, en diciembre del año 2004, entra en vigencia la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y que tiene como finalidad establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Por tal motivo, los servidores de carrera que estén comprendidos bajo el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, deben sujetarse a la normativa precedente.

Que, la Ley N° 28449 - Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en sus Artículos 3° y 5° establece que: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión", asimismo, "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.
2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios
3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3°.

Que, asimismo, y en ese orden de ideas, si bien es cierto el recurrente tiene derecho a percibir una pensión de cesantía teniendo como base el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, con Oficio N° 425-104-EF/53.01, emitido el 08 de setiembre del año 2014, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que al haberse producido un incremento en la remuneración que percibía el profesor comprendido en la Carrera Pública Magisterial como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 29944, el mismo que obedece a un aumento de remuneración con carácter general dispuesto por Ley, en razón a que alcanza a la totalidad de profesores comprendidos en la indicada carrera especial, en consecuencia, cuando cesen los profesores, el cálculo de pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivencia del régimen de pensiones del D.L. N° 20530, se efectuará conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 5° de la Ley N° 28449, no siendo de aplicación el numeral 3 del referido artículo;



Que, en tal sentido, mediante Oficio Múltiple N° 044-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD, de fecha 01.10.2014 y Oficio Múltiple N° 044-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD, de fecha 04.11.2014 el Ministerio de Educación comunica que corresponde efectuar nuevo cálculo de pensión de aquellas resoluciones que han sido emitidas en el marco de lo dispuesto mediante Oficio Múltiple N° 0073-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, por el cual se deberá considerar las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses anteriores a la fecha de cese del profesor de acuerdo a lo precisado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que, asimismo, de acuerdo a lo informado por el Área de Personal y Pensiones de la Oficina de Administración de la GRELL, a través de Hoja de Liquidación N° 716-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA sobre pensión provisional de cesantía a favor del administrado y al Informe N° 1437-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 4 de abril de 2018, no existe incongruencia entre la determinación del aporte realizado por la administrada y la base de la remuneración pensionable, visualizándose que la misma y el cálculo realizado, según consta en las boletas, es correcta.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 703-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR DE MARIA ROBLES MORENO DE ARTEAGA contra la Resolución Gerencial Regional N° 2224-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de abril de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL